

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

ESTADO No. **180**

Fecha Estado: 26/10/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220210040800	Ordinario	LUZ ALBA CORREA OROZCO	GERMAN CLAUDIO BUENAVAR MUSSINI	Auto resuelve solicitud resuelve solicitud	25/10/2022		
05615318400220220009800	Verbal	LUZ ESTELLA BETANCUR GARCIA	OSMAN RAMIRO ALVAREZ HERNANDEZ (Q.E.D.)	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia se cita a las partes y sus apoderados a la audiencia inicial que trata el art. 372 del Código General del Proceso, la cual se llevará a cabo el 12 del mes de enero de 2023 a las 02:00 p.m	25/10/2022		
05615318400220220011400	Verbal Sumario	GILDARDO ANTONIO SERNA OSPINA	LILIANA MARIA GUARIN MUÑOZ	Auto que requiere parte Previo a reconocer personería jurídica para representar a la señora María José Serna Guarín, se requiere a la abogada para que aporte al plenario el poder para actuar y que el mismo se encuentre ajustado a derecho,	25/10/2022		
05615318400220220019400	Verbal	LINA MARIA ECHEVERRI JAIMES	JOHN JAIME OSPINA RAMIREZ	Auto tiene por notificado por conducta concluyente en los términos del art. 301 del C. G del P, se tendrá al demandado notificado por conducta concluyente a partir del 4 de agosto de 2022, fecha en la que informó al Despacho que conocía del proceso1.	25/10/2022		
05615318400220220024200	Ejecutivo	BELY NATALIA VERGARA RIVERA	MICHAEL BAENA OCAMPO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia se cita a las partes y sus apoderados a la audiencia oral de que trata el art 392 en concordancia con los art. 372 y 373 del Código General del Proceso, la cual se llevará a cabo el 16 del mes de enero de 2023 a las 9:00 a-m_, en la que se adelantará la AUDIENCIA CONCENTRADA, es decir se agotará tanto la AUDIENCIA INICIAL como la de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO	25/10/2022		
05615318400220220030500	ACCIONES DE TUTELA	NELLY DEL SOCORRO GALLEGO MARIN	NUEVA EPS.	Auto impone sanción Impone sanción por desacato. al Dr. FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ, por incurrir en desacato al fallo de tutela de primera instancia calendarado el 28 de julio de 2022.	25/10/2022		
05615318400220220046000	ACCIONES DE TUTELA	MIGUEL ANGEL GIRALDO GIRALDO	NUEVA EPS.	Sentencia tutela primera instancia TUTELAR el DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD que le asiste al señor MIGUEL ANGEL GIRALDO GIRALDO,	25/10/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 26/10/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN CAMILO GUTIERREZ GARCIA
SECRETARIO (A)



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1451

RADICADO: 2021-00408

Se incorpora al plenario el memorial que antecede suscrito por el demandado, en el que informa que desconoce el proceso que cursa en su contra y solicita al Despacho información sobre el mismo.

Para resolver, en primer lugar, se informa al demandado que se tuvo por notificado a través del auto N° 310 del 22 de febrero de 2022, toda vez que, el 14 de enero de 2022¹ fue enviado a su correo germanbuenaver@yahoo.com la notificación de la demanda que cursa en su contra, como se muestra a continuación :

Saray Amalia Rios Montoya

De: Saray Amalia Rios Montoya
Enviado el: viernes, 14 de enero de 2022 10:06 a. m.
Para: 'Germanbuenaver@yahoo.com'
Asunto: NOTIFICACION AUTO QUE ADMITE DEMANDA RADICADO 2021-00408
Datos adjuntos: 00408- JUAN PABLO CORREA.pdf

Buenas tardes,

Señor **GERMAN CLAUDIO BUENAVER MUSSINI**, por medio del presente me permito realizar notificación personal del auto fechado el día 20 de diciembre del año 2021, mediante el cual el Juzgado segundo Promiscuo de Familia de Rionegro – Antioquia, admitió la demanda de Filiación o investigación de la paternidad presentada por esta Defensoría de Familia a solicitud de la señora **LUZ ALBA CORREA OROZCO** en beneficio del NNA **JUAN PABLO CORREA OROZCO** en su contra, proceso identificado con el número de radicado **2021-00408**, para lo cual adjunto con el presente correo copia del auto admisorio de la demanda, dentro del que se dispuso en su numeral tercero que usted cuenta con un término de 20 días para que por medio de apoderado judicial idóneo ejerza el derecho de defensa y contradicción que le asiste.

Con todo mi respeto,

 <p>Saray Amalia Rios Montoya Abogada Contratista Regional Antioquia Centro Zonal Oriente Calle 52 # 44 - 23 Piso 2 Casa de Justicia Jorge Planchillo Gonzalez Novillo, Rionegro - Antioquia</p>	<p>¡Regístrate en:</p> <ul style="list-style-type: none">KEP Colombia@KEPColombiaKEPIntercanaKEPsi@kep-beneficial <p>¡Llama gratis nacional! 01 8000 91 80 80 www.scbf.gov.co</p> <p>El Equipo de Bienestar</p>
<p>Construye el medio ambiente en proteger a su salud, al planeta y al animal</p>	<p>Clasifica: 01 de la información. Clasificado</p>

¹ Archivo Digital 05

Saray Amalia Ríos Montoya

De: Microsoft Outlook
Para: Germanbuenaver@yahoo.com
Enviado el: viernes, 14 de enero de 2022 10:07 a. m.
Asunto: Retransmitido: NOTIFICACION AUTO QUE ADMITE DEMANDA RADICADO 2021-00408

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

Germanbuenaver@yahoo.com (Germanbuenaver@yahoo.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO QUE ADMITE DEMANDA RADICADO 2021-00408



NOTIFICACION
AUTO QUE ADML...

Así las cosas, se tuvo por válida la notificación en el canal digital del demandado y dentro del término legal para que ejerciera su derecho a la contradicción y defensa él no realizó ningún pronunciamiento y por ende se fijó fecha para la práctica de ADN.

Ahora, el Despacho evidencia la dirección reportada por el apoderado de la demandante y donde se remitió la notificación es la misma dirección electrónica que usa el demandado, pues de allí remitió su escrito².

21/10/22, 15:13

Correo: Oficina Reparto Centro Servicios Judiciales - Antioquia - Rionegro - Outlook

Aclaración demanda

German Buenaver <germanbuenaver@yahoo.com>

Vie 21/10/2022 15:04

Para: Oficina Reparto Centro Servicios Judiciales - Antioquia - Rionegro
<cscarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 02 Promiscuo Familia - Antioquia - Rionegro
<rioj02promfliaj@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Nuevamente me dirijo a usted Sr. Juez, para manifestarle que hasta el momento no he sido notificado de la demanda que cursaría en ese Despacho, de la que no conozco su contenido para poder ser contestada ejerciendo mi derecho legal.

En estas condiciones señor Juez se me estaría negando mi derecho a la defensa y por tanto le solicito que por este mismo medio me dé a conocer la Demanda para poderla contestar.

Atentamente,

GERMAN CLAUDIO BUENAVER

CC No. 16.450.895

² Anexo Digital 015

Así las cosas, el Despacho compartirá el link del expediente digital al demandado a su correo electrónico para que realice las revisiones que crea pertinente, así como si lo desea puede conferir poder a abogado para que lo represente en las etapas faltantes.

Finalmente y según se desprende del escrito del demandado, se presume que él no asistió a la prueba de ADN fijada para el día 18 de octubre de 2022. En consecuencia se fijará nueva fecha para **13 DE DICIEMBRE DE 2022 A LAS 9:00 A.M.**, el cual se realizará en la **Carrera 65 No. 80 - 325, Medellín, Antioquia**. Se les advierte que deberán presentar sus respectivos documentos de identidad y que su renuencia para acudir al examen no será obstáculo para proseguir con el trámite. Entrégueseles copia del FUS y LÍBRESE las comunicaciones correspondientes informándole a los interesados que deben anexar fotocopia de la cédula de ciudadanía y el registro civil del niño/a. Así como el formato FUS que se les remitirá por correo electrónico y/o a través del defensor de familia de Rionegro, Antioquia que funge como apoderado de la demandante.

Se exhorta al demandado para que asista a la prueba genética, so pena de dar aplicación al art. 386 del CGP

NOTIFIQUESE



LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da5c6cef532142f97ee9798ecb5c436fad31d550ade7887793d91b150fd4854c**

Documento generado en 25/10/2022 01:31:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto N°	1427
PROCESO	Verbal- DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO
RADICADO	05376 31 84 001 2022 00098 00
ASUNTO	Fija fecha audiencia inicial

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el termino de contestación , es menester continuar el trámite respectivo, por lo que se cita a las partes y sus apoderados a la audiencia inicial que trata el art. 372 del Código General del Proceso, la cual se llevará a cabo el 12 del mes de enero de 2023 a las 02:00 p.m

Se convoca entonces a las partes y sus apoderados para que concurran de manera virtual a la citada audiencia en la cual se intentará la conciliación, de no mediar acuerdo, se practicarán a continuación los interrogatorios correspondientes a los extremos de la Litis, se fijará el objeto del litigio, decretarán las pruebas y fijará fecha y hora para la práctica de las mismas.

Se advierte que la audiencia se programará a través del aplicativo institucional, para lo cual los apoderados deberán allegar escrito al correo institucional del Despacho, con antelación a la fecha de la audiencia, informando los correos electrónicos de partes, y apoderados que participarán en la referida diligencia virtual, así como copia legible de los documentos de identidad de cada uno.

Por último, se previene a las partes que en caso de inasistencia de alguna de ellas, sin perjuicio de las consecuencias probatorias, procesales y pecuniarias, a que hubiere lugar; la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá la facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y en general para disponer del derecho en litigio. Solo podrán justificar su inasistencia mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

NOTIFIQUESE

LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae6bb57403b40482637e2013cc66824521330fefcf5425af61b4e1b34d343f41**

Documento generado en 25/10/2022 01:31:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA

Veinticinco (25) de octubre (10) de dos mil veintidós (2022)

Auto N°	1429
Proceso	Verbal Sumario
Radicado	No. 05 615 31 84 002 2022 -00114 00
Asunto	Requiere

Previo a reconocer personería jurídica para representar a la señora María José Serna Guarín, se requiere a la abogada para que aporte al plenario el poder para actuar y que el mismo se encuentre ajustado a derecho, ya sea con presentación personal tal y como lo exige el artículo 74 del C. G. del P.; o cumpliendo con las exigencias que contempla el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

Ahora sobre la solicitud probatoria es necesario indicar que el término para solicitar pruebas ya feneció; sin embargo; si el Despacho lo considera pertinente la decretará de oficio.

NOTIFIQUESE

LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3424aef127a65a7fc452e8655789bbccfe37cec863974fe2bc5fc402fb84dec**

Documento generado en 25/10/2022 01:31:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACION No.1428

RADICADO N° 2022-00194

Se advierte que, a través de memorial visible en el archivo 11, el demandado John Jaime Ospina, manifiesta que conoce el proceso verbal que cursa en su contra. Así las cosas, en los términos del art. 301 del C. G del P, se tendrá al demandado notificado por conducta concluyente a partir del **4 de agosto de 2022**, fecha en la que informó al Despacho que conocía del proceso¹.

Ahora, dentro del término establecido para que el demandado ejerciera su derecho de contradicción y defensa, se tiene que, emitió contestación y confirió poder² al abogado Héctor Emilio Serna Ramírez portador de la T.P., 87.419 del C.S. de la J; en tal virtud, se reconoce personería al mencionado abogado en los términos del poder conferido y se ordena la remisión del link del proceso.

En todo caso, se incorpora la contestación allegada y como en ella se proponen **excepciones**, se corre traslado de las mismas de conformidad con el art 370 en concordancia con el art 110 del CGP.

¹ Anexo Digital 011

² Anexo Digital 013 pág. 17

Finalmente, en escritos del 8 de agosto y 6 de octubre de los corrientes el apoderado de la parte demandante interpone **recurso de reposición**³ contra el Auto N° 1082 del 2 de agosto de 2022, se corre traslado del escrito en los términos del art. 110 ibídem.

NOTIFIQUESE



LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZ

M

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1f30a27092c06874efaa75952ea25fd67c6dde7ac9ad58618f39b3435822faf**

Documento generado en 25/10/2022 01:31:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ Anexos Digitales 012 y 014



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto Nro.	1426
Proceso:	Ejecutivo
Rdo.:	05 615 31 84 002 2022 00242
Asunto:	Fija fecha de audiencia

Vencido el término de traslado de la excepciones, es menester continuar el trámite respectivo, por lo que se cita a las partes y sus apoderados a la audiencia oral de que trata el art 392 en concordancia con los art. 372 y 373 del Código General del Proceso, la cual se llevará a cabo el 16 del mes de enero de 2023 a las 9:00 a-m_, en la que se adelantará la AUDIENCIA CONCENTRADA, es decir se agotará tanto la AUDIENCIA INICIAL como la de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO.

Se convoca entonces a las partes y sus apoderados para que concurren de manera virtual a la citada audiencia en la cual se intentará la conciliación, de no mediar acuerdo, se practicarán a continuación los interrogatorios correspondientes a los extremos de la Litis, se fijará el objeto del litigio, se evacuará la prueba solicitada por las partes, oportunidad en la que deberán comparecer los testigos citados por éstas, se oirán los alegatos de conclusión y se dictará sentencia, para lo cual se requiere a las partes y sus apoderados a fin de que indiquen al Despacho el correo electrónico o canal digital de las partes y los testigos, de conformidad con el Artículo 6 de la ley 2213 de 2022 y para que alleguen copia legible de la tarjeta profesional de los apoderados y copia legible de los documentos de identidad de las partes y testigos

Por tanto, en cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 10 del art.372 ibídem, se decretan las siguientes pruebas:

1. DE LA PARTE DEMANDANTE:

1.1. DOCUMENTAL: Se tendrán como tales las aportadas aportados con el libelo genitor

2. DE LA PARTE DEMANDADA

2.1 Documental: Se tendrán como tales las aportadas en la contestación.

Se previene a las partes que, en caso de inasistencia de alguna de ellas, sin perjuicio de las consecuencias probatorias, procesales y pecuniarias, a que hubiere lugar, sólo podrá justificar su inasistencia mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

NOTIFIQUESE



LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZ

m

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13115d9897eb6c792182652b4daaf52ca0f69fb8ee84781a54ea47ccd81657dc**

Documento generado en 25/10/2022 01:31:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia: Se deja constancia que el 25 de octubre de 2022 siendo las 11: 10 am, me comuniqué con la accionante al número 314 695 43 46 para indagar sobre el cumplimiento por parte de NUEVA EPS y me indicó que a la fecha la entidad no ha suministrado los pañales a la afectada; por tanto la vulneración de los derechos fundamentales y prevalentes de la señora María Edelmira aún persiste y es su interés continuar con el incidente de desacato. A Despacho.

MARYAN HENAO MURILLO

ESCRIBIENTE



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO - ANTIOQUIA

Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Incidente de desacato en tutela
Incidentista	NELLY DEL SOCORRO GALLEGO MARÍN
Afectada	MARÍA EDELMIRA MARÍN CEBALLOS
Accionado	NUEVA EPS
Radicado	05 615 31 84 002 - 2022-00305-00 (01/2022)
Procedencia	Competencia
Instancia	Primera
Providencia	Auto interlocutorio No. 884
Tema y subtema	Incumplimiento de fallo de tutela- Incidente de desacato
Decisión	Impone sanción por desacato

Agotado el trámite previsto en el decreto 2591 de 1991 reglamentario del canon Constitucional 86 (Acción de Tutela), procede el despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, dentro del presente INCIDENTE DE DESACATO adelantado por la señora NELLY DEL SOCORRO GALLEGO MARÍN en calidad de agente oficiosa de MARÍA EDELMIRA MARÍN CEBALLOS, contra la NUEVA EPS, aduciendo el incumplimiento del fallo de tutela de emitido por este Despacho el día 28 de julio de 2022

1. ANTECEDENTES

El fallo de tutela emitido el 28 de julio de 2022, en su aparte resolutivo consagró:

“SEGUNDO: ORDENAR a la NUEVA EPS que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, si aún no lo ha hecho, autorice y materialice la entrega de “NP-PAÑAL INCONTINENCIA PANTALON TALLA L (TENA PANTS CLASICO) X UNIDAD”, en la cantidad y con las precisiones que haya efectuado el médico tratante.

TERCERO: Se concede el TRATAMIENTO INTEGRAL respecto a las patologías que motivaron la interposición de la presente acción, esto es, “DIABETES, HTA, HIPOTIROIDISMO, EPOC, Demencia senil, TAB, y ARTROSIS NO ESPECIFICADA” debiendo asumir la NUEVA EPS toda la atención que se derive de la misma (medicamentos, exámenes, procedimientos, tratamientos, entre otros), toda vez que el derecho a la salud se concreta con la prestación efectiva del servicio. El cual deberá ser determinado y prescrito por su galeno para que no constituya una prestación incierta e indeterminada”

En el escrito de desacato menciona que NUEVA EPS está incumpliendo la orden de tutela pues en la actualidad no ha suministrado los pañales desechables requeridos por la afectada.

Mediante auto calendarado 19 de octubre de 2022, se dio apertura del incidente deprecado, ordenándose en consecuencia, correr traslado de la solicitud al presunto infractor, esto es al Dr. FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ, en calidad de Gerente Regional Noroccidental de NUEVA EPS, por el término de tres (3) días, para que pidiera las pruebas que pretendiera hacer valer y acompañará los documentos y pruebas que se encontrarán en su poder, notificación enviada vía correo electrónico, según constancia adjunta al expediente digital.

Dentro del término de traslado la entidad accionada informó que se encuentran realizando el análisis, verificación y gestiones necesarias, con el fin de dar respuesta a la solicitud de la accionante

2. CONSIDERACIONES:

La acción de tutela es el mecanismo de protección de los derechos fundamentales. La constitución de 1991 en su artículo 86, lo establece en los siguientes términos:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. "La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacer. **El fallo, que será de inmediato cumplimiento**, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión. "Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. "En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución. "La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación renuente o indefensión".

La acción de tutela fue desarrollada por el Decreto Extraordinario 2591 de 1991, reglamentado a su vez por el Decreto 306 de 1992. Conforme lo dispuesto en el art. 52 de dicha normatividad "Desacato. La persona que incumpliere una orden de un Juez proferida en base al presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta 20 salarios mínimos mensuales, salvo que este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocar la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo."

Por consiguiente, las decisiones que amparan derechos fundamentales, son de obligatorio cumplimiento dentro del término que el Juez constitucional lo ordene. En caso de incumplimiento, deberá justificarse las razones que dieron lugar al desacato, so

pena de las sanciones establecidas en el canon enunciado. La Corte Constitucional ha definido el desacato como “un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. La jurisprudencia constitucional también ha precisado que en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor.”¹ Se trata entonces de un trámite sancionatorio que busca en primer término garantizar el cumplimiento del fallo de tutela, esto es, hacer efectiva la protección de los derechos fundamentales transgredidos. Así deben respetarse dentro del mismo la garantía del debido proceso, dentro del cual, de una parte, debe acreditarse el incumplimiento y de otra la justificación del incumplimiento por parte del accionado.

Así mismo ha precisado la Honorable Corporación que la solicitud de cumplimiento del fallo de tutela y el incidente de desacato, si bien deben tramitarse coetáneamente son dos instrumentos jurídicos con finalidad disímil, en tanto con la primera se busca hacer efectivo el derecho fundamental que le ha sido vulnerado a la accionante, al materializar la orden emitida en sede de tutela; mientras el segundo alude a la facultad sancionatoria frente al desacato de una orden impartida por el Juez.

Respecto de la naturaleza del incidente de desacato dicha Corporación ha dicho lo siguiente:

“El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien

¹ Sentencia T 010 de 2012

desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. De acuerdo con su formulación jurídica, el incidente de desacato ha sido entendido como un procedimiento: (i) que se inscribe en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio; (ii) cuyo trámite tiene carácter incidental. La Corte Constitucional ha manifestado que la sanción que puede ser impuesta dentro del incidente de desacato tiene carácter disciplinario, dentro de los rangos de multa y arresto, resaltando que, si bien entre los objetivos del incidente de desacato está sancionar el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la autoridad responsable, ciertamente lo que se busca lograr es el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada y, por ende, la protección de los derechos fundamentales con ella protegido”²

Acorde con la normatividad que regula el asunto y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, previo a imponer la sanción correspondiente, el juez deberá verificar:(i) A quién estaba dirigida la orden; (ii) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; y (iii) el alcance de la misma; pero además, deberá determinarse las razones por las cuales se produjo el incumplimiento con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho, en tanto, en el trámite del desacato, el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción; por lo que resulta menester demostrar además la responsabilidad subjetiva en dicho incumplimiento, esto es, la negligencia o el dolo de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela.³

En ese orden, dentro del trámite incidental, la carga procesal se atribuye al incidentado, ya que es a esta parte a quien corresponde acreditar que ha cumplido la orden constitucional, o justificar su incumplimiento, para lo cual dentro del trámite incidental se le otorga el término legal para ejercer su derecho de defensa.

3. DEL CASO CONCRETO

En el presente caso la orden que se impartió en el fallo de tutela fue la siguiente:

² Sentencia T 512 de 2011

³ Sentencia T 512 de 2011 citada.

“SEGUNDO: ORDENAR a la NUEVA EPS que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, si aún no lo ha hecho, autorice y materialice la entrega de “NP-PAÑAL INCONTINENCIA PANTALON TALLA L (TENA PANTS CLASICO) X UNIDAD”, en la cantidad y con las precisiones que haya efectuado el médico tratante.

TERCERO: Se concede el TRATAMIENTO INTEGRAL respecto a las patologías que motivaron la interposición de la presente acción, esto es, “DIABETES, HTA, HIPOTIROIDISMO, EPOC, Demencia senil, TAB, y ARTROSIS NO ESPECIFICADA” debiendo asumir la NUEVA EPS toda la atención que se derive de la misma (medicamentos, exámenes, procedimientos, tratamientos, entre otros), toda vez que el derecho a la salud se concreta con la prestación efectiva del servicio. El cual deberá ser determinado y prescrito por su galeno para que no constituya una prestación incierta e indeterminada”

Como se puede colegir del anterior párrafo el fallo incumplido contiene una orden precisa, concreta, clara, se especifica quien debe responder por su cumplimiento y finalmente fue debidamente notificada al representante legal de la entidad accionada.

Dada la solicitud de iniciación del incidente de desacato por parte del accionante, se procedió a ordenar y realizar los requerimientos previos de rigor, ordenándose en consecuencia admitir la solicitud de apertura del mismo, en providencia del 19 de octubre de 2022, en la que se dispuso correrle traslado por el término de tres (3) días, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

La entidad accionada en el término del traslado no dio respuesta de fondo, se limitó a indicar que está en averiguaciones con el área encargada para el suministro de los pañales desechables

Así las cosas y teniendo en cuenta que NUEVA EPS no emitió respuesta de fondo, la constancia secretarial adjunta al expediente y el escrito de desacato; el Despacho encuentra que a la fecha la accionada no ha dado cumplimiento al fallo de tutela.

Aunado a lo anterior, se tiene que NUEVA EPS no ha suministrado los insumos pañales desechables requeridos para la afectada los cuales son necesarios para tener una mejor calidad de vida respecto a su higiene personal, ha incurrido en un actuar doloso por cuanto a sabiendas de la responsabilidad que tiene de satisfacer los requerimientos de sus afiliados y lo que implica sustraerse a ello, traduciéndose su conducta en negligencia y desidia en lo que respecta a los trámites administrativos que deben realizar en pro de sus afiliados.

Con base en la normatividad que trata el incidente de desacato en acción de tutela y previo a imponer la correspondiente sanción, se analizará la responsabilidad objetiva y subjetiva de la incidentada. En la responsabilidad objetiva, se tiene que la orden impartida por este Despacho el 28 de julio de 2022, en aras de proteger los derechos fundamentales invocados en favor de la señora Edelmira, no fue cumplida por la NUEVA EPS, a quien se le ordenó, *el suministro de pañales desechables* y a la fecha no ha desplegado ninguna acción tendiente a dar cumplimiento a la orden de tutela, pese a tratarse de una persona en situación de vulnerabilidad, ya que la señora Edelmira es una adulta mayor con 95 años de edad y a quien su calidad de vida se deteriora cada día en razón a sus patologías, además estos insumos son necesarios para su higiene personal, máxime cuando padece demencia senil; situación que pone en evidencia la necesidad de la intervención del juez constitucional.

Con respecto a la responsabilidad subjetiva, está el que la persona encargada de dar el cumplimiento al fallo de tutela, Dr. FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ, como persona natural y en calidad de Gerente Regional Noroccidental de NUEVA EPS, actuó de manera evasiva, con negligencia al omitir adelantar los trámites pertinentes para que se haga efectivo el suministro de los pañales. Con su actuar la NUEVA EPS representada por el Dr. FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ mantiene la vulneración de los derechos de la afectada.

Para esta Agencia Judicial, no existe justificación válida para que, a la fecha, el Dr. FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ, Gerente Regional Noroccidental de NUEVA EPS no haya cumplido lo ordenado en la sentencia en cita, traducido en esta oportunidad hacer efectiva la entrega de los pañales, sin una explicación en la demora o su disposición a cumplir el fallo. No ha considerado el funcionario accionado la trascendencia de los

derechos tutelados a la señora MARÍA EDELMIRA MARÍN CEBALLOS quien tiene derecho a que se resuelva su caso, es indiferente frente a las necesidades de la paciente, quien es sujeto de especial protección constitucional en razón de su edad y patologías, tornándose la conducta de aquel en dolosa.

En consecuencia, considera esta agencia judicial que es viable proceder conforme lo ordena el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, y sancionar al Dr. FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ, con multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que corresponden o equivalen a 73.95 UVT (Unidad de Valor Tributario) de conformidad con el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019⁴ y tres (3) días de arresto por el desacato al fallo de tutela referido; sanción que es procedente, justa y equitativa, dada la naturaleza del incumplimiento. La sanción de arresto se cumplirá en el lugar que para el efecto indique el INPEC; la multa la deberá consignar el sancionado de su propio peculio dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, a favor de la NACIÓN-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA (artículo 136 de la ley 6ª de 1992, acuerdo PSAA10-6979 DE 2010 C.S.J) en la cuenta DTN MULTAS Y CAUCIONES EFECTIVAS N. 3-0070-000030-4 del Banco Agrario. De no cancelarse oportunamente, se procederá a su cobro coactivo por el ente competente.

No obstante la imposición de la sanción legal a que se hizo acreedor el mencionado funcionario, SUBSISTE para él la obligación de dar cabal cumplimiento al fallo de tutela desobedecido,

En mérito de lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA,

4. RESUELVE:

PRIMERO: SANCIONAR al Dr. FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ, por incurrir en desacato al fallo de tutela de primera instancia calendado el 28 de julio de 2022 proferido

⁴ **Artículo 49.** *Cálculo de valores en UVT.* A partir del 1° de enero de 2020, todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, actualmente denominados y establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente (smmlv), deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario (UVT). En adelante, las actualizaciones de estos valores también se harán con base en el valor de la UVT vigente.

dentro de la acción de tutela incoada por MARÌA EDELMIRA MARÍN CEBALLOS, con multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que corresponden o equivalen a 73.95 UVT (Unidad de Valor Tributario) y tres (3) días de arresto por el desacato al fallo de tutela referido. La sanción de arresto se cumplirá en el lugar que para el efecto indique el INPEC; la multa la deberá consignar la sancionada de su propio peculio dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, a favor de la NACIÓN-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA (artículo 136 de la ley 6ª de 1992, acuerdo PSAA10-6979 DE 2010 C.S.J) en la cuenta DTN MULTAS Y CAUCIONES EFECTIVAS N. 3-0070-000030-4 del Banco Agrario. De no cancelarse oportunamente, se procederá a su cobro coactivo por el ente competente.

SEGUNDO: Se le advierte al accionado que la sanción impuesta no lo exonera del cumplimiento del fallo, para lo cual deberá adoptar todas las medidas necesarias y comunicar al Juzgado los trámites que se adelanten y los resultados que se obtengan en procura del restablecimiento de los derechos de MARÌA EDELMIRA MARÍN CEBALLOS, cuya vulneración persiste por parte de la entidad accionada.

TERCERO: Notificar esta providencia al sancionado Dr. FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ.

CUARTO: Súrtase la respectiva consulta ante la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Antioquia.

NOTIFIQUESE



LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af3711c398e0d6c52c12f8115df8009cee60be346b245fd7c3194e7f6881f17e**

Documento generado en 25/10/2022 02:42:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veinticinco (25) de octubre (10) de dos mil veintidós (2022)

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante	MARIA EDILMA GIRALDO HERNANDEZ
Afectado	MIGUEL ANGEL GIRALDO GIRALDO
Accionado	NUEVA EPS
Radicado	05615 31 84 002 2022 00460- 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No. 244 Sentencia por especialidad N° 80
Temas y subtemas	Derecho Salud
Decisión	Tutela Derecho Fundamental

Procede el despacho a resolver la acción de tutela interpuesta por MARIA EDILMA GIRALDO HERNANDEZ, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 21.777.670, actuando como agente oficiosa de MIGUEL ANGEL GIRALDO GIRALDO, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 660.040, en contra de la NUEVA EPS, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de salud. En igual sentido, y por considerar que la decisión a tomar podría afectar entidades diferentes a la inicialmente accionada, se ordenó la vinculación por pasiva del HOSPITAL PADRE CLEMENTE GIRALDO.

1. ANTECEDENTES

1.1. De los hechos y pretensiones.

Manifiesta la accionante que su padre MIGUEL ANGEL GIRALDO GIRALDO, es un paciente mayor de 86 años de edad, perteneciente al régimen subsidiado de la NUEVA EPS, y ser un sujeto de especial protección constitucional.

Señala que actualmente su padre sufre de ALZHEIMER CON INCONTINENCIA FECAL Y URINARIA, el cual es una persona que no controla la retención de orina y materia fecal por lo que se hace necesario el uso de pañales diarios, pañitos húmedos y cremas para evitar quemaduras, las cuales le aplican a diario para que no le de ningún tipo de problema dérmico en las zonas de utilidad del pañal.

Observa el médico tratante de manera oportuna le ordenó medicamentos y todos los procedimientos que requiere, realizando justificaciones de medicamentos NO POS con el fin de que le sean suministrados PAÑALES DESECHABLES TALLA PARA ADULTO TALLA L, en aras de tratar su estado, y a pesar de que se manifiesta la importancia de estos, la

empresa promotora de salud omite la entrega, ya existiendo plena orden de entrega de los pañales sin importar las recomendaciones dadas, y que estos pueden garantizar mejor calidad de vida, requiriéndolos de manera permanente y continua ya que es una enfermedad progresiva que no va tener posibilidad de mejoría.

Índica los pañales que utiliza su padre son de suma necesidad, pues desde el momento en que termina la cantidad requerida los pañales son comprados de forma particular, pero la capacidad económica no es la mejor para poder continuar con la compra de éstos, debiendo tener en cuenta que es un paciente en delicado estado de salud al estar postrado en una cama, y que por sus graves patologías no controla la incontinencia.

En consideración a lo anterior, considera la accionante la NUEVA EPS se encuentra vulnerado los derechos fundamentales a la salud, la vida digna, derecho a la igualdad, derecho a la vida, digna, derecho al mínimo vital, derecho a la seguridad social de su padre, al ser una persona de especial protección constitucional.

1.2. Del trámite adelantado.

La tutela en mención, fue repartida a este Despacho el día 12 de octubre del año en curso, y fue admitida por auto de igual fecha, ordenándose la notificación de la entidad accionada y vinculada, a quienes se les concedió el término de **dos (2) días** para que ejerciera su derecho de defensa.

1.3. De la respuesta de la accionada.

La NUEVA EPS procedió a dar respuesta al requerimiento realizado por este Despacho, señalando frente a la entrega de los pañales desechables solicitados por los médicos, están clasificados como un insumo médico no PBS, razón por la cual debe ser radicado y sometido al procedimiento establecido para su aprobación ante el aplicativo MIPRES, a cargo de los médicos tratantes.

En consecuencia solicitan declarar improcedente la acción de tutelar al no demostrarse vulneración por parte de la NUEVA EPS a los derechos fundamentales del accionante; negarse a acción respecto a los pañales por cuanto lo solicitado no está dentro del plan de beneficios de salud con cargo a la UPC; ordenar al ADRES reembolsar los gastos que incurra la NUEVA en cumplimiento del presente fallo de tutela.

El HOSPITAL PADRE CLEMENTE GIRALDO procedió a dar respuesta al requerimiento realizado por esta judicatura, señalando que los pañales ordenados por el médico tratante se encuentra contemplados como un medicamento o tratamiento no PBS, se debe realizar la transcripción en el aplicativo MIPRES, en lo cual en reiteradas ocasiones, al realizarse el procedimiento indicado por parte del médico adscrito al Hospital, la plataforma reporta proceso invalidado "*No existe relación entre la EPS del Paciente y la IPS Padre Clemente Giraldo*"; situación en la cual proceden con el diligenciamiento de un

formato de contingencias, de conformidad con lo estipulado en el artículo 16 de la Resolución 2438 del 2018.

Refieren en reiteradas ocasiones el médico tratante del Hospital ha diligenciado el formato de contingencias, no obstante señalan, en el servicio farmacéutico de la Nueva Eps, no realizan entrega de los pañales argumentado ser necesario varios pasos o procesos adicionales, y recomiendan reintentar por parte del médico transcripción por el aplicativo MIPRES.

Observan de acuerdo con el anexo técnico del contrato suscrito entre la ESE Hospital Padre Clemente Giraldo y la empresa promotora de salud Nueva Eps, que contiene la lista de medicamentos y dispositivos, no se encuentran contratados los pañales desechables, razón por la cual no se puede hacer la entrega por parte de la institución.

Señalan que previo a la presentación de este escrito se intentó nuevamente por parte del médico tratante realizar la fórmula médica en el aplicativo MIPRES, lo cual arrojó resultado positivo, y no se presentó el error del proceso invalido.

Concluyen la atención brindada al paciente por parte del Hospital fue diligente, oportuna y eficaz, tal y como constan los documentos obrantes, en os cuales se puede verificar la historia clínica de atención al paciente, no existe violación alguna de los derechos fundamentales invocados por la accionante.

2. CONSIDERACIONES:

2.1. Competencia

De conformidad con el artículo 86 de la Carta Política y el Decreto 2591 de 1991 (art. 37), Decreto 1382 de 2000 y el decreto 1983 de 2017, este Juzgado es competente para conocer la solicitud de amparo constitucional en referencia, dada la naturaleza jurídica de la entidad accionada y además, en razón del lugar donde ocurre la violación o amenaza de los derechos cuya protección se invoca.

2.2 Problema Jurídico Planteado.

Acorde con lo señalado por la parte accionante, se deberá determinar si a la postre se observa una vulneración al derecho fundamental a la salud conexo con otros derechos fundamentales del señor MIGUEL ANGEL GIRALDO GIRALDO, con ocasión a la falta de entrega por parte de la NUEVA EPS de los insumos médicos ordenados por el médico tratante.

2.3. Del carácter fundamental del Derecho a la salud.

La salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no consiste únicamente en la ausencia de enfermedad o discapacidad (“Constitución de la Organización Mundial de la Salud”, aprobada en 1946). La doctrina constitucional ha tratado ampliamente el tema del derecho a la salud, especificando bajo qué circunstancia su prestación es de orden fundamental. En fallo reciente, el alto tribunal manifestó que:

El derecho a la salud es un derecho constitucional fundamental. La Corte lo ha protegido por tres vías. La primera ha sido estableciendo su relación de conexidad con el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal y el derecho a la dignidad humana, lo cual le ha permitido a la Corte identificar aspectos del núcleo esencial del derecho a la salud y admitir su tutelabilidad; la segunda ha sido reconociendo su naturaleza fundamental en contextos donde el tutelante es un sujeto de especial protección, lo cual ha llevado a la Corte a asegurar que un cierto ámbito de servicios de salud requeridos sea efectivamente garantizado; la tercera, es afirmando en general la fundamentalidad del derecho a la salud en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna.¹

Así mismo, en términos del artículo 2° de la Ley 1751 del año 2015 (Ley Estatutaria de la Salud), este derecho comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. Se resalta, así mismo, que el derecho a la salud está íntimamente ligado a otros derechos humanos fundamentales y su realización depende, en gran medida, de la realización de estos otros.

2.4. Derecho De Acceso Al Sistema De Salud Libre De Demoras Y Cargas Administrativas Que No Les Corresponde Asumir A Los Usuarios.

Refiere la Corte Constitucional en sentencia T – 234 de 2013, que en estos casos que no es posible cargar trámites administrativos a los usuarios, pues la prestación de salud debe ser de manera ininterrumpida y sin demoras injustificadas, toda vez que uno de los contenidos obligacionales de la prestación de los servicios de salud que corresponde al Estado, hace referencia a que este servicio público esencial sea proporcionado en forma ininterrumpida, oportuna e integral; razón por la que las justificaciones relacionadas con problemas presupuestales o de falta de contratación, así como la invención de trámites administrativos innecesarios para la satisfacción del derecho a la salud, constituyen, en principio, no solo una vulneración al compromiso adquirido en la previsión de todos los elementos técnicos, administrativos y económicos para su satisfacción, sino también un severo irrespeto por esta garantía fundamental.

Es que es apenas lógico, que no deba imponérsele estas cargas al usuario, ni mucho menos negar prestaciones de servicios con estos argumentos a personas que no tienen

¹ Corte Constitucional. Sentencia T.760/08.

la más mínima participación dentro de dichos tramites. No es de un estado social de derecho, el cual debe procurar por la buena salud lo que no solo refiere ausencia de enfermedad o discapacidad si no también completo bienestar físico, mental y social, negar o dilatar tratamientos argumentando falta de pagos u otro tipo de manejos internos.

Se resalta, así mismo, que el derecho a la salud está íntimamente ligado a otros derechos humanos fundamentales y su realización depende, en gran medida, de la realización de estos otros.

2.5. Del Tratamiento Integral.

Respecto a esta materia, la jurisprudencia de la Corte Constitucional señala que el principio de integralidad del sistema de seguridad social en salud implica que la atención a la que tienen derecho los miembros del sistema es holística, es decir, que aborda todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico, seguimiento del proceso de recuperación y cualquier actuación que el médico tratante valore como necesaria para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones. Sostiene la Corte, que, en tal dimensión, el tratamiento integral debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud. El artículo 8° de la Ley 1751 del año 2015 (Ley Estatutaria de la Salud) adoptó este criterio al disponer que los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador

2.6. De la procedencia de la “acción” de tutela para reclamar el suministro de pañales desechables.

Ha explicado la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que si bien, los pañales o los pañitos húmedos, o las cremas anti-escaras no constituyen medicamentos en tanto no se trata de insumos orientados a proveer una cura a una enfermedad o un tratamiento a la misma, sí se trata de elementos que ayudan a prevenir lesiones en la piel, infecciones o dermatitis, y su suministro permite materializar el derecho a la vida en condiciones dignas.

En sentencia SU508 de 2020, dicha Corporación explicó lo siguiente:

“En efecto, algunos fallos de las salas de revisión han sostenido que los pañales se subsumen en la categoría de insumo de aseo y, por tanto, se ha interpretado que están excluidos del plan de beneficios en salud. Para ello, estas decisiones sostuvieron que la Resolución 5269 de 2017 excluía las toallas higiénicas, los pañitos húmedos, el papel higiénico y los insumos de aseo; de manera que, la expresión insumos de aseo

debía interpretarse “en su sentido natural y obvio”, o sistemáticamente con el artículo 2 de la Decisión 706 de 2008 de la Comunidad Andina y con el código 3010 INVIMA, para sostener que los pañales son productos absorbentes de higiene personal.

Esta lectura, sin embargo, no tuvo en cuenta la caracterización del plan de beneficios en salud excluyente adoptado en la Ley. Esta Corporación reitera la premisa fijada en la sentencia C- 313 de 2014, según la cual la exclusión de servicios y tecnologías del plan de beneficios en salud debe hacerse de manera expresa, clara y determinada, a fin de evitar actuaciones arbitrarias por parte de los responsables de la prestación o suministro de dichos servicios y tecnologías, así como de procurar una protección integral de los usuarios del servicio de salud.

En tal sentido, al revisar los resultados del mecanismo técnico científico dirigido por el Ministerio de Salud para la configuración listado de exclusiones en cumplimiento del artículo 15 de la Ley, se evidencia que en la fase III (consulta pacientes) se concluyó que los pañales deberían costearse con financiación estatal; mientras que, en la fase IV (adopción y publicación de las decisiones), se determinó que los pañales se encontraban dentro de las catorce (14) tecnologías no excluidas para todas las enfermedades y, por tanto, *“se opta por generar un protocolo para su prescripción que permita a las personas vulnerables acceder a este producto”*.

En consecuencia, se advierte que el suministro de pañales debe establecerse de conformidad con el modelo de plan de beneficios excluyente adoptado en la Ley y cuya constitucionalidad fue declarada en la sentencia C-313 de 2014. De tal forma, analizado el listado de exclusiones vigente -Resolución 244 de 2019- la Sala Plena observa que en ningún aparte de dicha normativa se encuentra expresamente excluido el suministro de pañales, por tanto, **debe indicarse que los pañales son tecnologías en salud incluidas implícitamente en el PBS**. Esta interpretación está en armonía con el artículo 6 literal g) de la Ley 1751 de 2015 que establece el principio de progresividad del derecho a la salud, es decir, que el acceso a los servicios y tecnologías se amplía gradual y continuamente.

De tal forma, si existe prescripción médica de pañales y se solicita su suministro por medio de acción de tutela, se deben ordenar directamente. Al respecto, este Tribunal ha reiterado que no es constitucionalmente admisible que se niegue cualquier tecnología en salud incluida en el plan de beneficios que sea formulada por el médico tratante bajo ninguna circunstancia. De hecho, para la Corte la negativa de servicios incluidos constituye una afrenta al derecho fundamental a la salud y al estado constitucional de derecho. 2 (Negrillas y subrayas intencionales.).

2.2. Caso concreto

Verificado el escrito de tutela y sus anexos, el señor MIGUEL ANGEL GIRALDO GIRALDO presenta diagnóstico de DEMENCIA EN LA ENFERMADAD DE ALZHEIMER DE COMIENZO

2 Corte Constitucional. Sentencia SU508 de 2020.

TARDIO, y para solucionar el problema jurídico, se advierte ordenarse por el médico tratante el día 25 de agosto conforme reposa en las órdenes médicas aportadas el insumo médico “PAÑAL ADULTO TALLA L PARA CAMBIO 3 VECES AL DÍA” los cuales no han sido autorizados conforme lo manifestó la accionante en el escrito de tutela.

A pesar de dichas ordenes médicas, y del tiempo que ha transcurrido desde su expedición, de acuerdo con lo señalado por la accionante, se tiene que a la postre NUEVA EPS no ha autorizado y, por ende, mucho menos ha suministrado dichos insumos a la agenciada, hecho que en momento alguno fue rebatido por la accionada, quien en su respuesta se limitó a indicar que había que adelantarse un procedimiento a través del aplicativo MIPRES lo cual no era de su resorte, aunado a que se trataba de un insumo NO PBS y que por tanto no estaba obligada a asumirlo por su cuenta.

Sin embargo, de cara a la jurisprudencia que viene de ponerse de presente, se tiene que la Corte Constitucional a través de una sentencia de unificación, estableció que, contrario a lo que aquí sostiene NUEVA EPS, los pañales desechables sí se encuentran implícitamente incluidos en el Plan de Beneficios; motivo por el cual, no es de recibo la justificación que al respecto plantea la accionada.

Mucho menos resulta de recibo la afirmación según la cual, el médico tratante debe adelantar primero una gestión a través del aplicativo MIPRES, luego lo cierto es que a la fecha, conforme el requerimiento rendido por el Hospital Padre Clemente Giraldo respecto agotarse el formulario para contingencias dada la imposibilidad de radicar directamente la solicitud ante el MIPRES, transcurrir más de un mes que se expidió la orden médica, la demora en el suministro va en desmedro del estado de salud de la afectada, y contraría su derecho a vivir en condiciones dignas, pues en reiterada jurisprudencia se ha indicado que no se puede oponer a los usuarios del sistema de salud, barreras administrativas para que accedan a los servicios que requieren.

De ese modo, al ser la EPS quien tiene la obligación constitucional de brindar un servicio de salud oportuno y eficaz a sus usuarios, no puede sustraerse de ello so pretexto de que deben agotarse trámites administrativos, toda vez que así incurre en una directa violación a los derechos fundamentales, en este caso, del señor MIGUEL ANGEL GIRALDO GIRALDO.

En razón de lo anterior, se ordenará a la NUEVA EPS que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, si aún no lo ha hecho, autorice y materialice la entrega de “PAÑAL ADULTO TALLA L PARA CAMBIO 3 VECES AL DÍA”, en la cantidad y con las precisiones que haya efectuado el médico tratante.

Respecto al tratamiento integral, se advierte que de la prueba documental también se encuentra soportado en la historia clínica que la agenciada, actualmente presenta varios diagnósticos que la tienen en delicado estado de salud, situación que la pone en un estado de debilidad manifiesta, aunada a su calidad de sujeto de especial protección constitucional por su avanzada edad, y que por lo mismo requiere de una atención

especialísima y constante por parte de la empresa prestadora del servicio de salud, lo que debe traducirse en una pronta atención por sus síntomas que tienden a ser progresivos en mella de la salud de la paciente. Decidir lo contrario, sería tanto como amparar el diagnóstico, pero dejando el procedimiento a seguir al vaivén de lo que decida la EPS, en claro desmedro de su derecho a ser atendida en condiciones de prontitud y continuidad. Además, a la postre de alegarse que se están amparando prestaciones futuras e inciertas, se advierte que las condiciones médicas de la tutelante, permiten contemplar la muy segura necesidad de un tratamiento prolongado, que no puede ser separado o sujeto a un sin número de tutelas para cada fase o etapa del mismo.

Colofón de lo anterior, se considera que sólo así podría darse efectiva protección de sus derechos fundamentales conculcados, razón por la cual NUEVA EPS deberá prestarle a esta, en lo que esté o no incluido en el PBS, el tratamiento integral solicitado, el cual deberá ser determinado y prescrito por su galeno para que no constituya una prestación incierta e indeterminada.

Finalmente, en cuanto a la solicitud encaminada a que se emita orden de recobro ante el ADRES, se le pone de presente a la accionada que ello escapa del ámbito de competencias del juez de tutela, toda vez que la labor de este último se limita a la salvaguarda de garantías fundamentales; y para dichos asuntos de índole administrativo, bien puede acudir la EPS a los procedimientos de tal estirpe que contempla el ordenamiento jurídico.

2.9. Conclusión.

Demostrada la vulneración de los derechos fundamentales, y encontrándose evidencia del incumplimiento por parte de la entidad accionada, el Despacho concederá el amparo de tutela en favor del señor MIGUEL ANGEL GIRALDO GIRALDO.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: TUTELAR el DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD que le asiste al señor MIGUEL ANGEL GIRALDO GIRALDO, identificado con el número de cédula 660.040, los cuales se considera han sido vulnerados por parte de la NUEVA EPS.

SEGUNDO: ORDENAR a la NUEVA EPS que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, si aún no lo ha hecho, autorice y materialice entrega de “

TERCERO: Se concede el TRATAMIENTO INTEGRAL respecto a las patologías que motivaron la interposición de la presente acción, esto es F001 - DEMENCIA EN LA ENFERMEDAD DE ALZHEIMER DE COMIENZO TARDIO, debiendo asumir la NUEVA EPS toda la atención que se derive de la misma (medicamentos, exámenes, procedimientos, tratamientos, entre otros), toda vez que el derecho a la salud se concreta con la prestación efectiva del servicio. El cual deberá ser determinado y prescrito por su Galeano para que no constituya una prestación incierta e indeterminada.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR, de no ser impugnada la presente decisión, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en atención a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 31 del referido Decreto.

NOTIFIQUESE



LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9ab98a6a4b9dbf3cb245426bd3e9b4e48fc30262b784397ec1d21b71750c9da**

Documento generado en 25/10/2022 01:31:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>